

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0205-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN
DENOMINADA “MEZCLA DE RESINAS, CATALIZADORES, PIGMENTOS,
PIEDRAS Y OBJETOS DECORATIVOS ÚTIL PARA ELABORAR MATERIALES
DE CONSTRUCCIÓN, ACABADOS Y ADORNOS”**

MARICELA HERRERA ZELEDÓN, APELANTE

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2008-
10326)**

PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS

VOTO 0297-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del doce de junio de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la señora Maricela Herrera Zeledón, empresaria, vecina de Santa Ana, San José, cédula de identidad 1109606751, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:58:51 horas del 10 de enero de 2019.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En el caso concreto, en fecha 29 de setiembre de 2008, la señora Maricela Herrera Zeledón, de calidades conocidas en autos y en su condición de inventora, solicitó la inscripción de la patente de invención denominada

“ARTEFINA”, título que fue modificando posteriormente para que se lea “**PARA LA ELABORACIÓN DE MOBILIARIO**”, en cumplimiento de la prevención realizada a ocho horas y treinta y ocho minutos del quince de julio del dos mil nueve, según consta a folio 35 del expediente principal, en clasificación internacional 21, misma que fue rectificada a B 29 C 32/12 (IPC 6), como se cita mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 30 de octubre de 2008, como rola a folio 7 del expediente de origen.

Mediante informe técnico preliminar fase I del 12 de marzo del 2015, la examinadora Ingeniera Hellen Arce Matamoras, recomienda redactar el título de la patente de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Reglamento N° 15222-MIEM-J. En cumplimiento de esta, se modifica el título de la patente para que en adelante se lea así: “Mezcla de resinas, catalizadores, pigmentos, piedras y objetos decorativos útil para elaborar materiales de construcción, acabados y adornos”, según consta en folio 62 del expediente principal.

En los informes técnicos preliminares fase I, del 12 de marzo de 2015; fase 2 del 15 de julio de 2018 y el informe técnico concluyente del 29 de noviembre de 2018, la examinadora Ingeniera Hellen Arce Matamoras, dictaminó técnicamente la invención solicitada y rindió las valoraciones pertinentes, razón por la cual mediante resolución dictada a las 14:58:51 horas del 10 de enero de 2019, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “**POR TANTO // Con sujeción a lo dispuesto [...] se resuelve: I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada MEZCLA DE RESINAS, CATALIZADORES, PIGMENTOS, PIEDRAS Y OBJETOS DECORATIVOS ÚTIL PARA ELABORAR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ACABADOS Y ADORNOS.**”

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de enero de 2019, la señora Maricela Herrera Zeledón, apeló lo resuelto y expuso como agravios en primera y segunda instancia, que la actividad inventiva D1 requiere aplicación precisa de calor hasta 100 grados Celsius, por tiempos específicamente

determinados, por lo cual frente a esa característica tan particular la invención solicitada no requiere de aplicación de calor, no consignándose ese extremo, al no ser necesario, por cuanto la mezcla se realiza a temperatura ambiente, indicándose que el calor del sol daña el producto; razón por lo que ambos procedimientos si bien pueden aplicarse a productos semejantes tanto el D1 como el solicitado son procedimientos distintos, respecto a la descripción del procedimiento menciona que es suficiente, ya que se ha indicado en el expediente el producto epoxi y el catalizador, así como el procedimiento de mezcla, preparación y el momento en que se agregan los cuerpos decorativos. Además, manifiesta la recurrente que han transcurrido más de diez años desde que presentó su solicitud de patente que aún tiene vigencia en el mercado, lo que acredita la innovación y nivel inventivo.

En lo que respecta al documento presentado ante este Tribunal en fecha 5 de junio de 2020, según consta a folio 61 del legajo de apelación digital, en el cual se solicita aclaración y ampliación del dictamen técnico de fondo, es menester indicarle a la apelante que mediante resolución de audiencia de pruebas para mejor resolver de las 8:15 horas del 20 de abril de 2020, como rola a folios 58 del legajo de apelación digital, se confirió audiencia a la parte por un plazo de un mes calendario, la cual fue notificada al correo electrónico hcamposv@yahoo.es, el día viernes 24 de abril de 2020, como rola a folios 59 a 60 del legajo en mención, razón por la cual el documento recibido en fecha 5 de junio de 2020, fue planteado fuera del término legal, por lo que únicamente se tiene por agregado a los autos, sin hacer consideración alguna sobre este por ser extemporáneo.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados los siguientes:

- 1.-Que no se recomienda la concesión de la patente de invención solicitada, por no cumplir con los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, según se desprende del informe técnico

concluyente emitido el 29 de noviembre de 2018, por la examinadora Ing. Hellen Arce Matamoros, el cual rola a folios 127 a 132 del expediente principal.

2.-Que mediante informe técnico de fondo número **GLMR20/0001**, emitido en respuesta a la prueba para mejor resolver, ordenada en la resolución de las 11:20 horas del 26 de junio de 2019, como rola a folio 7 a 8 del legajo de apelación digital, el perito Dr. German L. Madrigal Redondo, reitera el criterio técnico expresado en el Informe Técnico Concluyente, según consta a folios 30 a 57 del legajo de apelación digital.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes) una invención se define como “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley” puede tratarse de “un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención.” Asimismo, excluye la materia que no se considera invención y las que aun siendo invenciones no resultan patentables.

En este mismo sentido, los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el inciso 1) del artículo 2 de la Ley de Patentes, en donde se especifica que es patentable todo aquello que cumple con los requisitos de **novedad, nivel inventivo y aplicación industrial**.

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos, que en el artículo 6 de esa misma norma se establecen, estas son las características de **claridad y suficiencia**; por cuanto en su inciso 4) dispone que en la descripción de la solicitud de patente se debe “especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”. Y en el artículo 7 se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a una única “invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2) del artículo 13 de la citada Ley, autoriza al Registro para que en la fase de calificación o **examen de fondo** de una solicitud pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para que coadyuve en la toma de decisión por parte del operador jurídico.

En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 13:29 horas del 27 de marzo del 2015, da traslado a la parte del informe técnico fase I, concediéndole un plazo de un mes, a efecto de que manifieste lo que considere pertinente, siendo, que por escrito presentado el 29 de abril de 2015, la solicitante pide a la Autoridad Registral una cita con la Ingeniera Hellen Arce Matamoros, con el fin de complementar las prevenciones realizadas, y asimismo, solicita prórroga para contestar el examen preliminar de fondo, por tal razón el Registro le concede una prórroga por un plazo de diez días. El 19 de mayo de 2015, según consta a folio 60 del expediente principal, se lleva a cabo la

entrevista de la solicitante con la examinadora, solicitando nuevamente prórroga para poder cumplir con lo solicitado en el examen preliminar de fondo y en fecha 19 de mayo de 2015, presenta sus argumentos respecto al informe preliminar fase 1, y aporta un nuevo juego reivindicatorio como rola a folios 62 a 63 del expediente principal, por consiguiente mediante resolución de las 10:33:23 horas del 18 de julio de 2018, se da traslado a la solicitante del informe técnico fase II, concediéndole un plazo de un mes para que se manifieste respecto a este, solicitando la gestiona una cita con la examinadora, llevándose a cabo la entrevista en fecha 13 de agosto de 2018, como rola a 87 del expediente principal, requiriendo la solicitante una prórroga para poder referirse al informe técnico fase II, concediéndole la Autoridad Registral dicha prórroga y el 06 de setiembre de 2018, la gestiona se refiere al informe técnico en fase II, según consta a folios 97 a 98 del expediente principal, por consiguiente la Autoridad Registral, mediante correo de fecha lunes 10 de setiembre de 2018, remite dicha contestación a la examinadora.

Consecuencia de lo anterior la examinadora Ing. Hellen Arce Matamoros , emitió su informe técnico concluyente en fecha 29 de noviembre de 2018, como se desprende de folios 128 a 132 del expediente principal indicando entre otros aspectos, los siguientes: no se aportaron nuevas reivindicaciones para ser analizadas en el informe técnico concluyente, respecto a las reivindicaciones 1 a 5 analizadas en el informe técnico de fase II, se consideran una yuxtaposición o mezcla de productos conocidos ya que el uso de moldes y la mezcla de productos que se intenta proteger corresponde a métodos y productos convencionales en esta campo de la técnica no presentando **materia de patentabilidad**, a pesar de contener la solicitud materia no considerada invención, contienen un único concepto inventivo, por lo que no se cumple el requisito de **unidad de invención**, asimismo, al analizarse las reivindicaciones 1 a 5, se varía el criterio ya que la solicitante en la contestación al informe técnico de fase II, incluye información que no consta en la descripción ni en la reivindicaciones, de ahí que el juego de 5 reivindicaciones no es claro ya que no indica el tipo de resina y catalizador usado en la mezcla, no permitiendo comprender correctamente la

solución al problema técnico, además si lo que pretende es proteger el método, esto es conocido en el arte, de igual forma no es claro ya que no se indican las etapas del método, ni las condiciones en las que se agregan los productos, influyendo en el resultado a obtener, por tanto presentan faltas de **claridad**; con respecto al requisito de **suficiencia**, no se cumple ya que la descripción no contiene información suficiente para que una persona versada en la materia pueda desarrollar la invención en estudio, además de no presentar información precisa para la reproducción de la mezcla ni del método, en caso de que también esta sea reclamada.

En relación con la **novedad**, la solicitud en estudio presenta una mezcla de resinas, catalizadores y pigmentos caracterizándose porque a cada cuarto de galón de resinas se le agregan cinco onzas de catalizador, donde D1 y la solicitud de patente son realizadas con resina epóxica, de lo cual se determina que esta no cuenta con novedad, cabe indicar que la resina epóxica con catalizadores es ampliamente conocida, tanto en el campo de decoración mobiliario como automovilístico, no revelando dicha solicitud detalles en las reivindicaciones el tipo de material usado. Respecto al **nivel inventivo**, se reitera tanto en el informe técnico de fase II, como en el concluyente que D1 revela un procedimiento para producir una pieza moldeada de material plástico, que se caracteriza porque la resina es epoxi de un solo componente y además revela el uso de resina transparente y catalizador, que se les agregan decoraciones para lograr un acabado especial caracterizándose, por otra parte, la solicitante indica que D1 revela que la temperatura del molde puede llegar a los 100 grados Celsius y la solicitud presentada es a temperatura ambiente, para lograr la óptima resistencia, esto no viene indicado en la descripción ni en las reivindicaciones, de ahí que dicha solicitud es insustancial de un procedimiento evidente y conocido en el estado del arte, no cumpliendo las reivindicaciones de 1 a 5 con el requisito de nivel inventivo. En cuanto a la **aplicación industrial**, señala la examinadora que no se encuentran claramente definidos los componentes específicos ni sus cantidades precisas para generar la mezcla, debido a ello no es posible desarrollar la invención con la información revelada. Concluye la Ing. Hellen Arce

Matamoros, que no se recomienda la concesión de la patente por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la ley 6867 y en su reglamento.

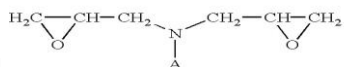
Por lo antes indicado el Registro de la Propiedad Industrial procede al dictado de la resolución final, de las 14:58:51 horas del 10 de enero de 2019, denegando la concesión de la patente de invención solicitada **“MEZCLA DE RESINAS, CATALIZADORES, PIGNENTOS, PIEDRAS Y OBJETOS DECORATIVOS ÚTIL PARA ELABORAR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ACABADOS Y ADORNOS”**, aceptando el informe técnico concluyente realizado por la Ing. Hellen Arce Matamoros.

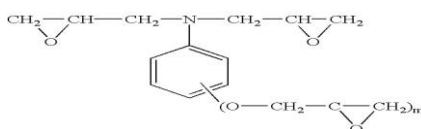
En cuanto a los agravios presentados por la recurrente, esta solicita se ordene la emisión de un nuevo informe técnico. Además, señala que el documento identificado como D1 requiere aplicación precisa de calor hasta 100 grados Celsius, por tiempos específicamente determinados, por lo cual frente a esa característica tan particular la invención solicitada no requiere de aplicación de calor, no consignándose ese extremo, al no ser necesario, por cuanto la mezcla se realiza a temperatura ambiente, indicándose que el calor del sol daña el producto; razón por lo que ambos procedimientos si bien pueden aplicarse a productos semejantes tanto el D1 como el solicitado son procedimientos distintos; respecto a la descripción del procedimiento manifiesta la apelante que es suficiente, ya que se ha indicado en el expediente el producto epoxi y el catalizador, así como el procedimiento de mezcla, preparación y el momento en que se agregan los cuerpos decorativos. Finalmente manifiesta la recurrente que han transcurrido más de diez años desde que presentó su solicitud de patente que aún tiene vigencia en el mercado, lo que acredita la innovación y nivel inventivo.

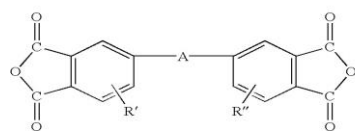
En la prueba para mejor resolver, ordenada por este Tribunal, el perito Dr. German L. Madrigal Redondo, reitera el criterio técnico expresado en el informe técnico concluyente, por cuanto ha quedado claro que debe rechazarse la protección de las reivindicaciones de la 1 a la 5, al no cumplir con los requisitos de claridad, suficiencia, nivel inventivo, aunado a ello no contiene materia no patentable, en consecuencia la solicitud no cumple con los

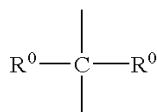
requisitos de patentabilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley de Patentes 6867, por consiguiente, este informe fue trasladado a la recurrente mediante resolución de las 8:15 horas del 20 de abril de 2020, por medio del correo electrónico hcamposv@yahoo.es, el día viernes 24 de abril de 2020, como rola a folios 59 a 60 del legajo de apelación digital; quien se manifestó de forma extemporánea, mediante documento presentado ante este Tribunal en fecha 5 de junio de 2020, como consta a folio 61 del legajo en mención.

Es menester indicar por parte de este Tribunal que, del informe indicado líneas arriba, el examinador amplía los motivos de la denegatoria en primera instancia, indicando que respecto a la novedad D1 proporciona un proceso para hacer un molde de plástico curado mediante la introducción de una composición de resina curable precalentada en un molde más caliente que está a una temperatura lo suficientemente alta como para iniciar el curado de la resina, y suministrando resina adicional bajo presión para compensar la contracción de la composición, en la que la resina curable es una formulación de resina epoxídica que comprende una resina epoxídica que contiene más de un grupo epóxido por molécula en promedio, un endurecedor de anhídrido de ácido, un acelerador y una carga, eligiéndose la resina epoxídica, el endurecedor y el acelerador de modo que la formulación es estable a 25°C durante al menos 14 días, además D2 describe una composición de resina de fundición que se cura usando un agente de curado epoxídico y como agente de curado epoxídico, se pueden usar todos los agentes de curado generalmente conocidos, D3 refiere a un método de curado a corto plazo de composiciones de resinas epoxídicas compuestas de resinas epoxídicas con más de 1.8 grupos epoxídicos y agentes de curado que pueden reaccionar con grupos epoxídicos y curar las resinas epoxídicas a temperatura ambiente o bajo condiciones de elevación de temperatura que irradian microondas en el rango de 300 MHz a 30 GHz de frecuencia, D4 describe un sistema de resina que comprende al menos dos componentes que pueden almacenarse por separado y reticularse entre sí a temperatura ambiente, en el que el primer componente comprende al menos un compuesto de fórmula (I), como se aprecia en la

siguiente en la fórmula , en la cual A es un radical aromático no sustituido o sustituido, y el segundo componente comprende al menos dos anhídridos cíclicos diferentes de un ácido orgánico, uno de los al menos dos anhídridos cíclicos seleccionados entre anhídrido maleico (MA), benceno-1,2, Dianhídrido 4,5-tetracarboxílico (dianhidruro piromelítico, PYRO), anhídrido benceno-1,2,4-tricarboxílico (anhídrido trimelítico, TRIM) y 1,4,5,6,7,7-hexafluoro-5-norborneno-2, Anhídrido 3-dicarboxílico (HET), con la condición de que el compuesto de fórmula (I) no sea un compuesto de fórmula

(II), como se describe en la fórmula , donde m = 1 o 2, si el anhídrido cíclico es un compuesto de fórmula (III), según se describe en la fórmula

, dónde A es un radical carbonilo o tiene una fórmula



, dónde cada radical R o es un átomo de hidrógeno o un átomo de halógeno, un radical hidroxilo o un radical alquilo C1 -C5 o un radical alcoxi, o un radical oxicarbonilo C1 -C5 sustituido con alquilo, y R' y R'' independientemente uno de otro, son un átomo de hidrógeno o átomo de halógeno, C 1 -C 5 grupos alquilo, grupos nitro, grupos carboxilo, grupos sulfonilo o amino grupos. Además, según D4, el curado puede tener lugar preferiblemente a bajas temperaturas, por ejemplo, de 0 a 90°C. En principio, es posible curar las mezclas de la invención a temperatura ambiente, logrando un grado de finalización del curado de más de 90%. %, seguido de métodos de análisis térmico (DSC), dentro de un período de algunos días a algunas semanas. Se recomiendan temperaturas más altas, de 30 a no más de 90°C, si las mezclas de resinas epoxídicas permanecen sólidas o son altamente viscosas a temperatura ambiente, o si se va a acelerar la disolución de anhídridos sólidos en la mezcla de resinas epoxídicas. Si se desea, el curado también puede llevarse a cabo en dos

etapas, comenzando a curar la mezcla curable a baja temperatura y endureciendo (recociendo) la misma a una temperatura elevada, preferiblemente este método si se acortan los tiempos relativamente largos para completar el curado a temperatura ambiente. Una forma es permitir que las mezclas curables se curen durante 20 a 24 horas a temperatura ambiente, seguido de endurecimiento posterior durante 1 a 2 horas a temperaturas de 50 a 90°C. El grado resultante de finalización del curado (DSC) es del 97% o superior; divulgando D5 una reacción diferente con la modificación del peso molecular de la resina por lo tanto unas propiedades finales inferiores, y para que las mayorías de las resinas epoxi curen completamente es necesario la aportación de calor externo, a través de un proceso de curado o postcurado, si se desea obtener buenas propiedades a temperatura ambiente se deben de utilizar agentes catalíticos específicos a tal fin; siendo que el D6 se describe la realización de estos y otros objetos en una realización preferida de la misma, combine como una mezcla de partida para el material de mi invención 500 partes en peso de resina epoxídica, mezclada con 1500 partes en peso de acero finamente dividido, y un agente espesante que puede tener 90 partes en peso de sílice finamente dividida de alta área superficial; estas sustancias se mezclan completamente y dan como resultado una masa pesada, similar a la masilla y cuando se desea fabricar o moldear artículos a partir del material, se agrega al mismo un agente de curado y preparación que contiene una base blanda tal como una amina, un plastificante interno tal como Poylamid y una cantidad adicional de agente espesante, dónde la base reacciona con la resina epoxídica haciendo que la misma se polimerice, y el material se endurece gradualmente sin expandirse ni contraerse, aunado a ello el arte previo describe los elementos tales como resina incluyendo resina epóxica, un catalizador (no especificado) y pigmento así como otros objetos que al mezclarlos polimerizan (curan) a temperatura ambiente como en D5 y D6, razón por la cual debe tenerse presente que por las omisiones en la descripción, no existe evidencia de que el proceso reclamado en dos pasos sea superior o mejor a un proceso de un paso, o de tres pasos, ni otras diferencias no esenciales que se tengan con el arte previo, por este motivo no resulta esencial el grosor de la primera y segunda capa, ni el si el proceso se realiza en un paso, o dos pasos, porque no demuestran una mejora

o cambio en el producto final, siendo evidente que los datos de D1 a D6 muestran los mismos resultados técnicos, a partir de la evidencia que se encuentra en la descripción, respuestas a los informes técnicos, siendo la principal ventaja técnica que señala la apelante es el corto periodo de curado y que el proceso se lleva a cabo a temperatura ambiente; que a pesar de que estas dos supuestas características esenciales no son reclamadas en el juego reivindicatorio, ni están soportadas por medio de evidencia de ningún tipo en la descripción, ni en la respuesta del solicitante ni en los agravios, no obstante asumiendo como verdaderas estas afirmaciones para el beneficio de la duda del apelante y no desvirtuar sus argumentos, se tiene que D2 a D6 enseñan las mezclas de resinas, pigmentos y catalizadores que se chorrean a un molde con cera y alcohol PVA; ya sea en uno o dos pasos en donde se agregan otros objetos, estas mezclas del arte se curan a temperatura ambiente en un período corto de no más de 72 horas, debe tenerse presente, que a falta de pasos críticos y/o evidencias que demuestren una diferencia o mejora técnica no existe diferencia entre los documentos D1-D6 y las reivindicaciones 1 a 5; además no se indica por la apelante en ningún lugar a qué temperatura se calienta la mezcla reivindicada la cual en este proceso exotérmico fácilmente puede alcanzar temperaturas de 100 o más grados Celsius, esto lo hace un proceso que se acelera por auto catálisis, es decir la presencia de un catalizador y el aumento de la temperatura aceleran la reacción de polimerización (curado), este hecho se solapa con D1 porque la supuesta diferencia indicada por la apelante respecto a D1 es la temperatura del proceso, pero al parecer el mismo proceso puede producir esta energía calorífica, el otro hecho que afirma la apelante que la luz solar directa afecta la curación del producto debe tenerse que aún la luz más directa del sol no va superar los 50 Celsius en una superficie, por lo cual la falla en el proceso pueda deberse a otro tipo de radiación electromagnética, este efecto podrá explicarse por la radiación ultravioleta, porque si la radiación infrarroja afectara el proceso, el mismo auto aumento de la temperatura impediría la proliferación situación que no sucede. En cuanto a la proporción de resina y catalizador, este hecho se muestra en D1-D6, encontrándose entre los rangos habituales de este tipo de procesos, por lo cual las reivindicaciones 1-5 no son novedosas.

Con respecto al nivel inventivo la apelante indica que la diferencia con el arte previo se debe a que dicho proceso de mezclado se realiza a temperatura ambiente, y el proceso de curación es corto alrededor de 72 horas, con una capa de espesor de 25 mm., en razón de las enseñanzas de D3 a D6 es evidente que las anterioridades conocen la curación de resinas epóxicas a temperatura ambiente utilizando varias técnicas incluyendo catalizadores, pigmentos, agentes viscosantes, entre otros elementos técnicos, por tales razones no demuestra la apelante sus argumentos en la descripción de los argumentos, contestaciones a las prevenciones, informes de fondo, ni en la apelación, pero tampoco se especifican en las reivindicaciones vigentes (1-5), en razón de ello las reivindicaciones 1-5 no pueden evidenciar una mejora del arte porque, 1) la mezcla de resina (epóxica y otras) catalizadores y pigmentos) es conocido en D1 a D6, 2) el curado a temperatura ambiente de la mezcla de resina (epóxica y otras) catalizadores y pigmentos también es revelado en D2-D6, 3) realizar el chorreo de la mezcla de resina, pigmentos y catalizadores en dos pasos en el molde de hasta 5 mm de espesor, enfriar y luego agregar otra vez la mezcla de chorreo de hasta 20 mm adicional, es un acto común al experto y descrito en D1 a D6, 4) agregar objetos decorativos es igualmente obvio y pulir con una lija es también un acto común del experto medio en la materia a la luz de D1 a D6, determinados tal y como se indicó en el informe técnico concluyente que las reivindicaciones 1 a 5, no cumplen con el requisito de nivel inventivo.

Respecto al proceso descrito por la solicitante que en D1, implica aplicar temperatura de 100 grados Celsius, mientras que esa característica de la invención solicitada no la requiere, es importante indicarle a la apelante que, tanto en el informe técnico concluyente como en el informe técnico de fondo, indican que la temperatura ambiente es utilizada normalmente para determinar un grado donde la sensación no es ni fría ni caliente, no siendo un término científico uniformemente definido; y la mezcla de resinas con catalizadores, son conocidas en el mercado y en el campo de la técnica, como bien se indica líneas arriba.

Cabe indicar por parte de este Tribunal que la solicitante tal como se desprende del informe, tuvo múltiples oportunidades para corregir las deficiencias de claridad y suficiencia descritas en cada uno de los informes; no obstante, no fue capaz de hacerlo, de manera que la solicitud no contiene información precisa referente a D1, a la mezcla ni al método, sin que sea posible a este punto determinarlo de forma concreta, pues la solicitante durante todo el proceso de examen, no realizó las correcciones oportunas para que la materia quedara claramente definida.

Por otra parte, debe hacerse hincapié, que a nivel técnico todos los agravios esbozados por la apelante fueron debidamente conocidos, analizados y debatidos, por lo que este Tribunal, apoyado en el informe rendido en esta instancia como prueba para mejor resolver, tiene claro que la solicitud de patente de invención denominada **“MEZCLA DE RESINAS, CATALIZADORES, PIGNENTOS, PIEDRAS Y OBJETOS DECORATIVOS ÚTIL PARA ELABORAR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ACABADOS Y ADORNOS”**, no cumple con los requisitos básicos para ser protegida a través de una patente de invención, por lo que se debe confirmar la denegatoria de la solicitud presentada. Nótese que los criterios técnicos emitidos a lo largo de este expediente por la examinadora la Ing. Hellen Arce Matamoros, como en el informe técnico de fondo emitido por el perito el Dr. German L. Madrigal Redondo, fueron debidamente fundamentados y permiten determinar que la invención propuesta no pueda ser protegida por parte del Registro de la Propiedad Industrial.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por no cumplir con los requisitos para que se le otorgue la categoría de patente a la solicitud denominada **“MEZCLA DE RESINAS, CATALIZADORES, PIGNENTOS, PIEDRAS Y OBJETOS DECORATIVOS ÚTIL PARA ELABORAR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ACABADOS Y ADORNOS”**, lo pertinente es rechazar los agravios formulados por la

apelante, y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución venida en alzada, la cual se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Maricela Herrera Zeledón, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:58:51 horas del 10 de enero de 2019, la que en este acto se confirma, denegando la solicitud de inscripción de la patente de invención **“MEZCLA DE RESINAS, CATALIZADORES, PIGMENTOS, PIEDRAS Y OBJETOS DECORATIVOS ÚTIL PARA ELABORAR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ACABADOS Y ADORNOS”**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

DESCRIPCIÓN DE LA INVENCIÓN

TG: EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TNR: 00.59.92

NOVEDAD DE LA INVENCIÓN

UP: INVENCIÓN NOVEDOSA

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.04

NIVEL INVENTIVO

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.05

APLICACIÓN INDUSTRIAL

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.06